

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-oct-21. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1891
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Silvio Nañez Samboni
Demandada: Wilmer Giovanni Salcedo Salgado
Radicación: 765204003005-2021-00353-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allega escrito en término, mediante el cual pretende subsanar las falencias establecidas en el auto N° 1810 del 11 de octubre, exponiendo lo siguiente:

Respecto del **pagaré** manifiesta que los intereses de mora se pactaron a la tasa máxima y que este se encuentra estipulado en la cláusula segunda, que a la letra dice: *“En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada”*.

En cuanto a la **letra de cambio**, la apoderada judicial insiste en que estos son como los pidió en la demanda (2% y 2.5% mensual), por lo que la mandataria judicial aporta un nuevo escrito de demanda, donde **anexa nuevamente** los títulos valores ya referidos.

Hecha la revisión respectiva de estos establece lo siguiente:

En la **letra de cambio** aportada con el escrito de subsanación aparecen ya consignados los intereses que se piden, donde el interés de plazo se suscribió al **2%** y los intereses de mora al **2.5%**, por lo que se establece que dichos intereses fueron consignados en el título valor después de haberse presentado la demanda, lo cual fue advertido por el demandante una vez se inadmitió la demanda, es decir, dichos espacios que se encontraban en blanco del **título valor fue llenado** con posterioridad, es decir, se pretende el cobro de estos cuanto en el título que se aportó inicialmente con el escrito de demanda no fueron estipulados, siendo esto uno de los puntos que dio origen a la inadmisión de la demanda.

El artículo 622 del Código de Comercio expresa que, *“[s]i en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos** conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejados, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho** que en él se incorpora”*. (Negritas del despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que, por el solo hecho de que, conforme con el decreto 806 de 2020, se permita el estudio de la demanda sin necesidad de aportar el título valor de forma física sino digital, y que permanezca en poder del tenedor legítimo, no le da el derecho de llenar los espacios que haya dejado o quedado en blanco, por cuanto constituirían una alteración del mismo, cosa que no puede admitirse en este instante, dado que, la copia aportada se presume auténtica.

De acuerdo con las inconsistencias halladas en la demanda y que con el escrito de subsanación no fueron corregidas todas las falencias, habrá de procederse al rechazo del libelo por no haberse corregido en debida forma, acorde con lo estatuido en el art. 90 numeral 1° del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **SILVIO NAÑEZ SAMBONÍ** actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43940bcf0aed0b137c432725d046c4db6abc66f5f4394986da7cf908edb06ee7**
Documento generado en 22/10/2021 02:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>